



Roj: **STS 255/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:255**

Id Cendoj: **28079110012021100035**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2021**

Nº de Recurso: **20/2019**

Nº de Resolución: **41/2021**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 41/2021

Fecha de sentencia: 02/02/2021

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 20/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/01/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RSJ

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 20/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 41/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 2 de febrero de 2021.

Esta sala ha visto la demanda de error judicial interpuesta respecto la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife como consecuencia de autos de juicio verbal seguidos contra la entidad Vueling Airlines S.A. La demanda de error judicial fue interpuesta por Alejo



, representado por la procuradora Raquel Nieto Bolaño y bajo la dirección letrada de Miguel González Dorta. Han intervenido ante esta sala el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. La procuradora Adriana Hernández Díaz, en nombre y representación de Alejo, Lina y Baltasar interpuso demanda de juicio verbal ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, contra la entidad Vueling Airlines S.A., y suplicó al Juzgado que dictase sentencia:

"estimatoria condenando a la mercantil demandada a pagar a los actores la cantidad de 1.520,62 € con los intereses legales del importe de la devolución de los billetes de 764,94 € desde la fecha inicial de su reclamación extrajudicial el 1 de agosto de 2016, con declaración de temeridad de la demandada y con la imposición a ésta de las costas procesales".

2. El procurador Antonio García Camí, en nombre y representación de la entidad Vueling Airlines S.A., contestó a la demanda y pidió al Juzgado dictase sentencia:

"por la que con estimación parcial de la demanda se condene únicamente a Vueling Airlines S.A. a reembolsar a los actores el precio de la reserva en la cantidad de 764,94 euros, desestimándose el resto de peticiones deducidas en la misma".

3. Por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia con fecha 5 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Adriana Hernández Díaz en nombre de D. Alejo, Dña. Lina y D. Baltasar, debo condenar y condeno a Vueling Airlines S.A. a que abone a la actora la cantidad de 764,94 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su pago y con condena en costas".

4. La anterior resolución fue aclarada mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

"Acuerdo: Rectificar la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, en el Fallo en el sentido de que donde pone con condena en costas, debe decir "... y sin condena en costas", manteniendo el resto de pronunciamientos sin variación".

SEGUNDO. *Tramitación de la demanda de error judicial*

1. La procuradora Raquel Nieto Bolaño, en representación de Alejo, interpuso demanda de error judicial ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra la sentencia de dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 5 de marzo de 2018 y suplicó a la sala:

"dicte resolución que reconozca y declare el error de la sentencia identificada en el hecho primero, causante de los daños y perjuicios a mis mandantes que se concretan en el hecho cuarto, como requisito previo para exigir la responsabilidad patrimonial por tales daños a la Administración".

2. Esta sala dictó auto de fecha 23 de junio de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º Admitir la demanda de error judicial presentada por la representación de doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de don Alejo, que se sustanciará conforme los trámites del recurso de revisión.

"2.º Reclámesese del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife las actuaciones de los autos de juicio verbal n.º 390/2017. Recábese y remítase a esta sala el informe a que se refiere el artículo 293.1.d) LOPJ.

"3.º Remítase exhorto al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife a fin de que, con entrega de la oportuna cédula y copias de la demanda y documentos acompañados a la misma, proceda a poner en conocimiento de las partes en el proceso del que dimana el presente, o de sus causahabientes en su caso, la solicitud de error judicial, por si les interesase intervenir, justificando interés al respecto, a cuyo fin se les concede el plazo de veinte días, durante el cual podrán contestar a la demanda debidamente asistidos de abogado y representados por Procurador.

"4.º Una vez obre en esta Sala el testimonio de las actuaciones, emplácese en legal forma al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho".



3. El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, en los términos del art. 293.1.d) de la LOPJ, emitió el siguiente informe:

"1. Que en virtud de sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 por mí dictada estimo parcialmente la demanda interpuesta por el ahora demandante don Alejo .

"2. Que en su fundamentación jurídica motivo la estimación parcial con base en el allanamiento también parcial de Vueling Airlines, S.A. teniendo en cuenta los artículos 7 y 12 del Reglamento (UE) 26112004 en concordancia con los artículos 147 y 148 del TRLGDCU y los artículos 17 y siguientes del Convenio de Montreal.

"3. Que se condena a la compañía demandada al reembolso del importe de los billetes del vuelo cancelado más el interés legal.

"4. Que la compensación supletoria que pretende el demandante es denegada por resultar acreditado por Vueling, al parecer de esta juzgadora, que la compañía le informó de la cancelación del vuelo con más de dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista.

"5. Que la razón de interponerse la demanda de error judicial por don Alejo , según manifiesta, no es un error patente en la aplicación de una norma sino entender que la motivación resultante de la misma es calificada de irracional, arbitraria o errónea.

"Ello no es compartido por esta juzgadora ya que, si bien es cierto que tal fundamentación es escueta, responde a un proceso lógico normal, racional y explicable dentro de las reglas de la hermenéutica jurídica, tratándose más bien de meras discrepancias interpretativas o apreciativas, pero, insisto, la motivación ni es arbitraria ni irracional, por mucho que esté en oposición con la postura del demandante".

4. El Abogado del Estado contestó a la demanda de error judicial, realizó las alegaciones que estimó oportunas y se opuso a su estimación.

5. El Fiscal presentó escrito ante la sala e interesó la desestimación de la presente demanda de error judicial.

6. La entidad Vueling Airlines S.A. no se ha personado ante esta sala

7. Para la resolución del presente error judicial se señaló votación y fallo el día 20 de enero de 2021, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda de error judicial se plantea al amparo de lo regulado en el art. 293 LOPJ y se dirige frente a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 5 de marzo de 2018. Esta sentencia desestimó en parte las pretensiones ejercitadas por Alejo frente a la compañía Vueling Airlines, S.A., derivadas de la cancelación de un vuelo en el que había contratado tres billetes, uno para él, y otros dos para su esposa e hijo.

La sentencia cuya revisión estimó la pretensión relativa a la devolución del importe de los billetes de avión, 764,94 euros, pero desestimó la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por los siguientes conceptos: el reintegro del importe no recuperado por los billetes del vuelo de conexión (295,68 euros); la reserva y pago de una noche de hotel en la fecha de llegada al lugar de destino (84 euros); el reintegro de lo no recuperado por el alquiler de un vehículo en el aeropuerto del país de destino (50 euros); los gastos de requerimiento por incumplimiento de la demandada de su obligación de reembolsar los billetes (26 euros) y los daños morales (300 euros). Las pretensiones rechazadas lo fueron porque no podían ser estimadas "por aplicación de lo establecido en el art. 5 letra c) apartado 1 del Reglamento 261/04 (....) por el que en caso de cancelación de vuelo los pasajeros afectados tienen derecho a compensación, salvo que se les informe de la cancelación del vuelo, al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, de modo que habiendo(se) acreditado que en este supuesto se procedió en el modo que ha quedado expuesto debe ser absuelta la demandada del resto de las pretensiones consignadas en la demanda".

La demanda de revisión entiende que la interpretación que la sentencia hace "de la previsión establecida en el art. 5 letra c) apartado 1º del Reglamento 261/2004 es manifiestamente equivocada, no es lógica ni razonable".

2. Tanto la Abogacía del Estado como el Ministerio Fiscal se oponen a la demanda, al entender que la revisión sobre la procedencia de las razones vertidas en la sentencia del juzgado mercantil para desestimar las pretensiones indemnizatorias excede del marco del procedimiento de error judicial.

Para el Abogado del Estado "resulta claro (...) que no puede hablarse en el presente caso de error judicial en los términos en los que jurisprudencialmente (...) se ha acuñado ese concepto por la propia Sala (...)" . Y aclara que "en el presente caso lo que ha ocurrido es que la sentencia (...) ha acogido una de las posibles



interpretaciones admisibles en Derecho. Esta circunstancia no puede calificarse per se de error judicial al no concurrir la exigencia de que el error para ser estimado como tal debe ser grave y grosero".

Del mismo modo, el Ministerio Fiscal entiende que esta interpretación no constituye una decisión arbitraria o con error craso, en el sentido requerido por la jurisprudencia para que se pueda apreciar error judicial.

SEGUNDO. La revisión solicitada excede del ámbito de conocimiento del juicio de error judicial. El objeto del error denunciado hace referencia a la valoración jurídica realizada por un tribunal mercantil sobre la procedencia de una reclamación de indemnización de los daños y perjuicios derivados de una cancelación de vuelos anunciada por la compañía con una antelación superior a dos semanas. El criterio seguido por el juzgado de considerar que en esos casos no cabe reclamar daños y perjuicios, sino solo la devolución del precio abonado por los billetes podría revisarse, si el ordenamiento jurídico no hubiera previsto la resolución de estas controversias de escasa cuantía en una única instancia, por los recursos ordinarios, pero no por el régimen especial del error judicial. De otro modo, convertiríamos el procedimiento extraordinario de error judicial en el cauce para la revisión de las decisiones tomadas en primera instancia en aquellos juicios verbales que no admiten recurso de apelación, lo que es contrario al *ratio* de la norma que regula el error judicial, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia.

Constituye doctrina reiterada de esta sala, contenida, entre otras, en las sentencias 654/2013, de 24 de octubre, y 647/2015, de 19 de diciembre, que citan otra anterior de 2 de marzo de 2011 (EJ n.º 17/2009):

"El error judicial, fuente del derecho a obtener una indemnización que reconoce a los perjudicados el artículo 121 CE, ha de tener la gravedad que implícitamente exige el artículo 292.3 LOPJ (pues en él se establece que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a la indemnización) y que la jurisprudencia reclama (...), en consonancia con el carácter extraordinario de una institución mediante la que se ordena el resarcimiento por el Estado de los daños causados por una sentencia dictada en el ejercicio de la función jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada.

"Por ello, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecen manifiestamente de justificación (...), pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales.

"La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquélla se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad".

En nuestro caso, el error denunciado en ningún caso sería algo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico o que conste dictado con evidente arbitrariedad. Motivo por el cual debe desestimarse la demanda.

TERCERO. Costas

La desestimación de la demanda de error judicial conlleva, conforme a lo prescrito en el art. 293.1.e) LOPJ, la imposición de las costas a la parte demandante.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar la demanda sobre declaración de error judicial interpuesta por Alejo , en relación con la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 5 de marzo de 2018 (juicio verbal 390/2017).

2.º Imponer las costas del procedimiento a quien presentó la demanda de error judicial.

Líbrese al mencionado Juzgado la certificación correspondiente con devolución de los autos remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.